

Rama Judicial



15

Juzgado Promiscuo De Familia  
Del Circuito Judicial De Chaparral - Tolima

Veinte (20) de mayo de 2021

RAD. N. T                    73168-31-84-001-2021-00087-00  
Referencia                Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho Y Soc.  
Pat.  
Demandante                Anyi Vanessa Nieto Animero  
Demandado                Juan Sebastián González Lezcano

Conforme a lo dispuesto por el Juzgado Promiscuo Municipal de Rioblanco Tolima, en auto del siete (07) de abril de 2021, se asume el conocimiento de la demanda de la referencia. En consecuencia, se procede a analizar si reúne los requisitos formales y legales para admitirse, encontrándose que no es posible accederse a ello, en virtud a los siguientes motivos:

- 1.- Con la demanda no se aportó el poder, tal y como lo exige el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., la ausencia de este documento inhabilita al apoderado para ejercer derechos a favor de su cliente.
- 2.- No aparece inscripción del correo electrónico del apoderado ante el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 inciso 2o del DL 806 de 2020).
- 3.- En la demanda no se indica contra se dirige la acción. Ante tal yerro, no se cumple lo ordenado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., que exige que deberá indicarse el nombre, domicilio e identificación de la parte demandada. Sin perderse de vista, que cuando se pretenda demandar a los herederos determinados e indeterminados, debe darse estricto cumplimiento a lo consagrado en el artículo 87 Ibídem.
- 4.- Con la demanda debe acreditarse que se cumplió con el requisito de remitir copia de la demanda y anexos a la parte demandada, como lo exige el Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 78 del C.G.P. (deber de las partes).
- 5.- No son legibles los anexos de la demanda, especialmente los folios 1, 2, 3.
- 6.- No se observa el registro civil de nacimiento del presunto compañero sentimental, con el fin de determinarse si tiene o no impedimento para contraer matrimonio.
- 7.- En la solicitud de prueba testimonial, no se indicó sobre qué hechos van a rendir declaración estos, lo cual es exigido por el artículo 212 del C.G.P.

En mérito de lo antes expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del circuito judicial de Chaparral, Tolima,

**R E S U E L V E:**

Primero.- Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo.- Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que subsane la demanda conforme a lo advertido, so pena de ser RECHAZADA.

COPIÉSE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA**

Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 086, hoy 01-05-2021 (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario